



Municipalidad de Mina Clavero
Concejo Deliberante

Av. Mitre 1191 - Tel./Fax 03544-479661
C.P. 5889 - Mina Clavero
Provincia de Córdoba

ORDENANZA N° 1027/13

Mina Clavero, 08 de ENERO 2013.-

FUNDAMENTOS

Dado que la Ordenanza N° 423, sancionada el 25 de diciembre de 1992 y promulgada el 29 del mismo mes y año regula todo lo referido a los espectáculos públicos.

Y siendo necesario actualizar la normativa, fundado, no solo en el hecho que han pasado dos décadas desde su sanción, sino también, que es hoy una necesidad rever los rubros y categorías de los diferentes espectáculos públicos motivado en la realidad cambiante de la actividad propia de los espectáculos públicos, y a los hechos de público conocimiento en materia de seguridad, que han causado tanto daño a los jóvenes muchas veces menores de edad, asistentes a los espectáculos nocturnos de concurrencia masiva.

Es por ello que se requiere una nueva normativa en dicha materia, la cual requiere, como es el caso de la presente, del resultado del trabajo conjunto, integral e integrador de colaboración y consulta, siendo consecuencia de los aportes de diferentes especialistas en las materias concernientes, tanto por la policía provincial, los bomberos voluntarios, técnicos, licenciados en seguridad, y la colaboración de diferentes municipios provinciales, por cuanto...



Municipalidad de Mina Clavero

Concejo Deliberante

Av. Mitre 1191 - Tel./Fax 03544-479661

C.P. 5889 - Mina Clavero

Provincia de Córdoba

EL CONCEJO DELIBERANTE DE MINA CLAVERO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

Espectáculos en General

Art. 1º.- Será considerado espectáculo público, toda reunión, función, representación o acto social, o de cualquier género donde se propale música o no, que tenga por objeto el entretenimiento, y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, sean lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, en los que se cobre o no entrada.

Art. 2º.- Los espectáculos públicos que se realicen, y los locales en los que aquellos se exploten, quedan sujetos, en cuanto a su funcionamiento y habilitación, a las disposiciones generales y particulares que se establecen en la presente Ordenanza y la 901 Ordenanza General de Habilitaciones.-

Art. 3º. - Son responsables del espectáculo los gerentes autorizados o solicitantes de autorización de un espectáculo en particular que lo organicen. Asimismo, son responsables solidariamente los titulares de habilitación y/o propietarios de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, aún cuando fueren organizados por terceros, quedando sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a todas las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y su Decreto reglamentario.

CAPITULO II

De las admisiones

Art. 4º.- Los responsables a cualquier título de los locales de espectáculos a los que se refiere la presente Ordenanza deberán

- a) Mediante la contratación de personal de seguridad, prohibir la entrada y/o permanencia en sus locales de personas que se encuentren alcoholizadas y/o bajo los efectos de drogas.
- b) Como así también hacer respetar el factor máximo de ocupación que queda establecido en 2 (DOS) personas por metro cuadrado.
- c) Efectuar un control para impedir el ingreso y/o permanencia de menores dentro del local, según el tipo de negocio de que se trate.
- c) Garantizar el respeto estricto de los horarios de funcionamiento dispuestos en la presente Ordenanza.

Art. 5º.- Para cumplir la exigencia impuesta en el Art. 4, Inc. c, los dueños, propietarios o encargados estarán facultados para exigir a las personas que ingresen a su negocio, acreditación de la edad, pudiendo en su defecto, negarles la admisión.

Art. 6º.- En los locales y actividades regulados por la presente ordenanza queda expresamente prohibido promover y/o incentivar el consumo de bebidas alcohólicas, ya sea para el ingreso a los mismos, o en competencias o fiestas del tipo de las denominadas "canilla libre" o similares.

CAPITULO III

De la Habilitación de Locales

Art. 7º.- La solicitud para habilitar un local de espectáculos públicos deberá ser presentada ante la Oficina de Mesa de Entradas, encontrándose sujeta su admisión, al previo pago de los tributos previstos por la Ordenanza General Impositiva y la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 8º.- La solicitud a la que se refiere el Art. 7 deberá contener indefectiblemente:

- a) Datos personales del solicitante, adjuntando fotocopia de la primera y segunda hoja del DNI, y de aquella donde conste el último domicilio.
- b) Cuando se trate de una sociedad o asociación, deberá acreditar personería, acompañando contrato o estatuto social, y acta de renovación de autoridades.
- c) Constitución de domicilio especial y real.
- d) Declaración de actividades actuales y anteriores relacionadas con espectáculos públicos, con determinación de fechas y lugares.
- e) Certificado de Antecedentes Provincial, expedido por la autoridad policial, el que deberá ser actualizado cada vez que se renueve la habilitación.
- f) Título de propiedad, contrato de locación o comodato, con consentimiento del propietario para el tipo de negocio a instalar.
- g) Póliza de seguro de responsabilidad civil. El valor del mismo será determinado por el DE por vía reglamentaria, y deberá ser proporcional a la índole del emprendimiento que se pretende habilitar.
- h) Certificado de libre deuda de Tasa por Servicios a la Propiedad del inmueble a ocupar, y libre deuda de Tasa Unificada del último inquilino, por actividades relacionada con espectáculos públicos desarrollados con anterioridad en el mismo local.

- i) Certificado de libre deuda de los solicitante/s respecto de obligaciones tributarias municipales, y de sanciones y/o multas del Juzgado de Faltas Administrativas.
- k) Plano de ubicación del local.
- l) Plano de arquitectura general, con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias, ubicación y medidas libres de medios de ingreso y egreso, incluidas aquellas para discapacitados, y ubicación de:
 - I. Salidas de emergencia.
 - II. Luces de emergencia.
 - III. Tableros de corte de energía eléctrica.
 - IV. Llaves de corte de gas.
- m) Plano de instalación eléctrica firmado por personal habilitado a tal fin.
- n) Plano e informe técnico de propalación sonora proyectada, realizado por Profesional habilitado, quien además, deberá realizar un detalle de las condiciones técnicas de aislamiento acústica de que está dotado el inmueble.
- o) Plano de instalación de gas, en los casos en que sea necesario presentarlos, por la índole de la actividad, firmado por profesional habilitado a tal fin.
- p) Detalle de las medidas de seguridad y contra incendios, incorporadas al inmueble, en cumplimiento de las ordenanzas vigentes
- q) Plan de evacuación
- r) Constancia de cobertura médica de emergencia.
- s) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización, conforme a las previsiones vigentes en la materia.
- t) Toda otra documentación que el DEM considere pertinente de acuerdo al tipo de habilitación que se pretende.

Toda la documentación deberá presentarse por duplicado. Todas las modificaciones respecto de los datos contenidos en la documentación presentada, que se produzcan con posterioridad a su presentación deberán ser comunicadas en el término de cinco días de producidas. Las reformas a las instalaciones, de cualquier naturaleza e importancia, que se pretendan realizar con posterioridad a la habilitación, deberán ser previamente autorizadas por las dependencias competentes del DEM.

Anualmente en el mes de Septiembre deberán actualizarse los documentos que prevé este artículo a juicio de los requerimientos del DEM.

Art. 9º.- Podrán ser eximidos de las exigencias establecidas en los artículos anteriores para la habilitación de locales de espectáculos públicos, los espacios en los que, en forma extraordinaria y no habitual, siempre que no se afectara la seguridad de las personas, se realicen actos, espectáculos o funciones, por parte de establecimientos educacionales y sus cooperadoras, parroquias, asociaciones de bien público, centros vecinales reconocidos por el DEM., y toda otra entidad que el DEM. califique como de bien público. Si los espectáculos o actos organizados por las entidades referidas en el presente artículo, se realizaren en locales habitualmente utilizados para espectáculos públicos, dichos locales deberán reunir las condiciones de habilitación previstas en esta Ordenanza.-

Art. 10º.- Considérense como de carácter transitorio aquellos espectáculos públicos que se programen por hasta 7 (SIETE) días, pudiendo el DEM. renovar la autorización por otro término igual cuando lo considere conveniente.- Los locales donde se realicen espectáculos de carácter transitorio no requerirán de todos los trámites de habilitación previstos en la presente, y la Autorización especificará los requisitos mínimos de seguridad, sonorización e

higiene a cumplimentar en cada caso, y las dependencias municipales que deberán intervenir en el proceso de control.

El DEM. autorizará o no, tales espectáculos. Previo a la autorización mencionada, la Autoridad de Aplicación podrá exigir un depósito de garantía, cuyo monto y forma de

constitución será fijado por reglamentación. Cuando se disponga el cese definitivo de la actividad que se trata, ya sea por parte del DEM. o por solicitud de los propietarios u organizadores, el DEM. ordenará la restitución del depósito de garantía, previa deducción de los importes que por cualquier concepto se adeuden al Municipio.

Art. 11º.- Los establecimientos habilitados a la fecha deberán, en un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, cumplimentar con aquellos requisitos exigidos que no hubiesen sido acreditados al momento del otorgamiento de la correspondiente habilitación.

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes

Art. 12º.- En todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, se llevará un Libro de Inspecciones, especial y foliado, que sellará y rubricará la Autoridad de Aplicación, en el que constarán las siguientes anotaciones:

- a) Carácter del negocio y/o espectáculos autorizados;
- b) Resolución municipal habilitante;
- c) Todo otro dato que la autoridad de aplicación creyera conveniente incluir.

Este Libro estará a disposición de los inspectores, quienes obligatoriamente dejarán constancia de las visitas que realicen para controlar el funcionamiento del local, especificando la fecha, hora, nombre y apellido, y área a la que pertenece. Las observaciones pertinentes se harán por ante el encargado, responsable o propietario, a los efectos correspondientes. En caso de ausencia del propietario, y a los fines de la inspección y sus consecuencias, se considerará como responsable a la persona que esté a cargo del negocio.

Asimismo, será obligatorio poseer en la administración del local, a disposición de la autoridad municipal, copia de los planos del local y sus instalaciones (sanitarias, eléctricas, sonoras, y toda otra exigida), actualizados y aprobados por los organismos municipales competentes.

Son responsables de la existencia y conservación de este libro y los planos, los propietarios del local, y en caso de destrucción o extravío deberán comunicarlo a la Autoridad de Aplicación dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores al hecho, bajo apercibimiento de sanción.

De las observaciones que se formulen por los inspectores en el libro de inspecciones o en acta especial que deberá confeccionarse al efecto en caso de que el libro no le fuere entregado, el inspector labrará acta que remitirá a la Oficina correspondiente.-

Art. 13º.- Todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, deberá tener un libro de quejas, visible a disposición de los usuarios.

Art. 14°.- Las mesas y sillas de los locales, estarán dispuestas de manera que aseguren pasillo/s de evacuación con salida/s directa/s al exterior no menor de 0,80 mts. de ancho, quedando prohibida la colocación de cualquier objeto que dificulte la libre circulación del público.

Durante el horario fijado para el funcionamiento de los locales, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.

Art. 15°.- La vivienda destinada para el propietario, sereno o cuidador, deberá estar totalmente separada y no tener comunicación directa con el local habilitado para el funcionamiento de los negocios reglamentados por la presente Ordenanza.

Art. 16°.- La instalación de estructuras movibles, tengan o no vinculación directa con los locales de cuya habilitación se trata en esta normativa, sólo será permitida en forma excepcional y por virtud de decreto del DEM, previo relevamiento de las condiciones de seguridad, sonorización e higiene que deben cumplimentar, conforme a las normativas vigentes, y/o criterios de la Autoridad de Aplicación.-

Art. 17°.- Todo establecimiento en el que se cobre entrada, deberá poseer una boletería o local destinado al efecto, en lugar accesible al público, con los siguientes elementos:

- a) Planillas de habilitación de entradas autorizadas;
- b) Entradas habilitadas por la autoridad municipal;
- c) Letrero con frente al público y con caracteres bien legibles, que indique el precio de venta de la entrada a cobrar al público, y si el espectáculo es o no apto para menores de 18 años.

Las boletas de entrada deberán cumplir con los requisitos exigidos por los organismos impositivos nacionales y/o provinciales y/o municipales, sin perjuicio de otros que se pudieran exigir por vía reglamentaria.

Art. 18°.- Los propietarios o responsables de los negocios de espectáculos públicos, quedan obligados a presentar, conjuntamente con la documentación prevista en el Art. 8°, la nómina del personal, por duplicado, en la que deberá constar:

- a) Nombre, apellido, domicilio y edad;
- b) Tipo y número del Documento de Identidad;
- c) Certificado de Antecedentes;
- d) Libreta Sanitaria;
- e) Tareas que desempeña, horario que cumple y días francos.

De dicha nómina actualizada deberá quedar copia en el libro de Inspecciones que determina la presente Ordenanza. Cuando se trate de personal no estable, que se encuentre en funciones en el local o establecimiento y cuya incorporación no se hubiese comunicado en tiempo y forma, será obligatorio que el mismo se encuentre munido de la documentación prevista en el presente artículo. Las altas y bajas de personal deberán comunicarse al DEM. por nota dentro de los cinco (5) días de producidas.

Art. 19°.- Ningún espectáculo de los comprendidos en la presente Ordenanza, podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas vecinas por medio de luces, sonidos,

vibraciones o ruidos que contravengan las disposiciones de esta Ordenanza u Ordenanzas conexas. La Autoridad de Aplicación intervendrá de oficio o a petición de parte para hacer cesar las posibles infracciones, labrando las actuaciones que correspondan y adoptando las medidas pertinentes.-

TITULO SEGUNDO

De los Distintos Rubros

Art. 20°.- Definición de rubros:

- a) **CONFITERÍA BAILABLE O DISCOTECA Y BAILANTAS:** Denomínese "Confitería Bailable o Discoteca" a todo establecimiento que tenga ambientes donde puedan bailar los concurrentes, con música grabada o ejecutada en vivo, en donde se expendan bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, o no.
- b) **BAR, CAFÉ, CONFITERÍA:** Desígnese como tales a los locales en los que se expendan bebidas calientes y/o frías, alcohólicas y/o analcohólicas, pudiendo expender también emparedados, masas, postres, y/o demás productos conexos, y en los que se transmita solamente música ambiental
- c) **BAR NOCTURNO/ PUB:** Desígnese como tales a los locales con servicio de bar, en los que se expendan bebidas calientes y/o frías, alcohólicas y/o analcohólicas, pudiendo expender también emparedados, masas, postres, y/o demás productos conexos, en los que se permita la transmisión de música grabada, y/o la actuación de números musicales en vivo, sin uso de camarines, y en donde no se permita el baile entre los asistentes.
- d) **RESTAURANT O COMEDOR:** Denomínese como tales a los establecimientos en donde se sirven comidas elaboradas, frías o calientes, y bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, y en donde se pueda difundir solamente música ambiental.
- e) **PEÑA:** Se considerarán "Peñas" a los negocios con números contratados y/o espontáneos a cargo del público, en donde se ejecute y/o baile exclusivamente música folklórica, y en los que se pueda ofrecer expendio de comidas típicas, y/o bebidas alcohólicas y/o analcohólicas, frías o calientes.
- f) **SALÓN DE FIESTAS, AGASAJOS, ENTRETENIMIENTOS Y/O REUNIONES:** denomínese como tal a todo local que, contando o no con servicio de bar y/o restaurante, se destine a ser utilizado por personas físicas y/o instituciones para la realización de reuniones públicas o privadas de cualquier índole, siempre que no se encontrasen reguladas por ninguna Ordenanza especial.
- g) **CLUB Y/O ASOCIACIÓN:** Bajo esta denominación quedan comprendidas aquellas instituciones que, en locales cubiertos, o al aire libre, desarrollen actividades sociales, culturales, o de cualquier otra índole, que configuren una atracción pública, ya sea destinada a socios, y/o al público en general.

- h) CINE O TEATRO:** Denomínese como tal a todo local con asientos para el público asistente, en el cual se proyecten películas cinematográficas, o se ofrezcan representaciones teatrales o de similares características.
- i) CIRCOS:** Se considera espectáculo circense al espectáculo artístico, realizado en una carpa estructural especialmente adaptada según la capacidad de espectadores declarada, debiendo contar con servicios de sanitarios, certificación de instalaciones contra incendios expedida por bomberos, de instalación eléctrica expedida por matriculado, y toda documentación que el DEM. Crea conveniente para cada caso.

CAPITULO I

De las Confiterías Bailables y/o Discotecas y Bailantas

Art. 21°.- En los casos en que, en un local habilitado para confitería bailable y/o discoteca y/o bailanta, se desee realizar algún espectáculo distinto al propio de su objeto, deberá solicitarse ante la Autoridad de Aplicación, de manera previa, y con una antelación de 72 hs., la pertinente autorización. El DEM. podrá conceder la autorización, previo comprobar el cumplimiento de los requisitos que las ordenanzas vigentes establecen para el tipo de espectáculo cuya autorización se solicita.

Art. 22°.- Queda absolutamente prohibido en las confiterías bailables o discotecas la presencia de menores de 16 (dieciséis) años de edad, salvo lo previsto en el Art. 21 y 25 aunque la Autorización expresamente deberá mencionar la excepción.

Art. 23°.- Las confiterías bailables o discotecas no podrán instalarse en edificios que tengan entrada común con departamentos para viviendas, ni a una distancia menor de 150 metros (ciento cincuenta) de templos, establecimientos educacionales, centros asistenciales con internación, geriátricos, casas de velatorio, o cualquier otro local ocupado por entidades de bien público que, a juicio del DEM., tornan inconveniente su radicación.

Art. 24°.- A los fines exclusivos de la concurrencia de menores entre (13) trece y (15) quince años inclusive, con prohibición absoluta de acceso y permanencia de mayores de esa edad, a excepción del personal de la confitería, personal de seguridad o de alguna repartición pública, las confiterías bailables o discotecas podrán solicitar al DEM la habilitación de un horario especial los días sábados y vísperas de feriados desde las 17:00 hs. hasta las 24:00 hs., y los días domingos y feriados desde las 17:00 hs. hasta las 23:00 hs.

El encargado, gerente o titular de habilitación estará obligado a permitir el ingreso de mayores de esa edad siempre que se trate de padres y por una razón justificada, los que deberán acceder a los locales en compañía de algún empleado del local.

En el caso que, siempre que se trate de un servicio turístico, se pretenda realizar una fiesta para viajes de estudios o de fin de curso, deberá solicitarse una autorización especial ante el DEM, en cuyo caso el permiso será reducido a los jóvenes que participan del viaje y a los mayores que los acompañen en el mismo.

Art. 25°.- En el horario previsto en el Art. 24°, queda expresamente prohibido el expendio, consumo, publicidad y/o exhibición de bebidas alcohólicas y/o con contenido alcohólico en el local, sin excepciones de ninguna naturaleza.-

Art. 26°.- A los fines de la autorización del horario especial previsto en el Art. 24°, se deberá presentar solicitud al DEM., con cuatro días hábiles de anticipación.

Art. 27°.- La habilitación de confiterías bailables o discotecas será otorgada a locales que cumplan, además de las exigencias establecidas en el Código de Edificación, y el decreto reglamentario, y de los requisitos generales establecidos en el Art. 8° de la presente ordenanza, las siguientes disposiciones:

- a) Haber sido construidos específicamente para la actividad, quedando excluidos los inmuebles originariamente destinados a viviendas, salvo que fueren especialmente adecuados al efecto con observancia de todas las condiciones que se exigen en esta Ordenanza.
- b) Respecto de los materiales empleados para la construcción de los cerramientos horizontales y verticales, deberán reunir las condiciones y especificaciones técnicas inherentes a la calidad de ignífugos y acústicos.
- c) La edificación deberá contar con un retiro libre de línea municipal hasta la línea de edificación de 5 (cinco) metros como mínimo, por el ancho total del lote, con el objetivo de dar seguridad al ingreso y egreso de los usuarios.
- d) Se deberá contar con estacionamiento en relación de superficie libre y construida, que establezca la reglamentación.
- e) Se deberá contar con salidas de emergencia en el número y según las exigencias previstas en la legislación vigente, las cuales deberán estar conectadas a la vía pública y/o a espacios públicos. En caso que esta conexión no fuere directa, la vinculación del local con la puerta de salida a la vía pública y/o espacio público deberá realizarse a través de un espacio descubierto cuyo ancho no sea menor que el ancho de la puerta de salida de emergencia.
- f) Para hacer uso de pistas de bailes sin cubiertas verticales u horizontales (al aire libre), los propietarios deberán solicitar la factibilidad a la autoridad de aplicación, la que sólo podrá otorgar la autorización, si comprobara que no existirá alteración de las condiciones de habitabilidad de los vecinos circundantes en todo su perímetro. La autorización que otorgue el DEM., deberá indicar expresamente el límite de tolerancia máxima en decibeles, el que en ningún caso superará los 60 db. El incumplimiento del presente inciso producirá la clausura preventiva del local, sin desmedro de la sanción efectiva que recaiga en el JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS. La solicitud mencionada en el presente inciso, deberá ser presentada con una antelación no inferior a 5 (cinco) días.

Art. 28°.- Los establecimientos a los que hace referencia el presente capítulo deberán renovar su habilitación cada 2 (DOS) Años.

Art. 29°.- En este tipo de establecimientos deberán respetarse, además de la legislación vigente, las siguientes condiciones de sonorización:

- a) Se deberán adecuar sus instalaciones de tal forma que las luces, sonidos y/o vibraciones causadas por la actividad de las mismas, no trasciendan al exterior.
- b) La intensidad y actividad de las luces llamadas estroboscópicas, y cualquier otro tipo de efectos especiales que se utilice, deberá estar aprobado por la autoridad de aplicación, en defensa de la salud de los usuarios.
- c) El nivel máximo de ruidos en el interior de los locales bailables no podrá superar los 80 decibeles en la escala A.
- d) Los equipos de sonido y propalación deberán contar con moderadores y topes de sonido según las condiciones que reglamente la autoridad de aplicación.

Art. 30°.- Los locales de confiterías bailables o discotecas deberán respetar, respecto de las medidas de seguridad, además de las condiciones establecidas en el Código de Edificación y toda otra legislación vigente, las siguientes:

- a) Las puertas de ingreso y egreso al local, como así también las puertas de salida de emergencia, o las que conectaran con cualquier otra dependencia, deberán estar señalizadas en su parte interior con carteles lumínicos artificiales o pinturas foto luminiscentes.
- b) Los tableros de corte de energía y de gas deberán estar señalizados, indicando su contenido y peligrosidad.
- c) Deberán colocarse, en el interior del local, carteles lumínicos que indiquen o señalen las ubicaciones de puertas de salida de emergencia.
- d) Si el local contare con planta alta, las escaleras, además de cumplir con las condiciones que determine el Código de Edificación, deberán estar señalizadas con artefactos lumínicos artificiales o pinturas foto luminiscentes
- e) En todo el ámbito del local, deberá instalarse iluminación de emergencia.
- f) Los locales deberán estar equipados con sistemas contra incendios, exigiéndose como mínimo 1 (un) matafuegos cada 200 (doscientos) m² cubiertos, de acuerdo a lo dispuesto por Ley Nacional 19.587.

Art. 31°.- Es obligación de los propietarios de locales donde funcionen confiterías bailables o discotecas, garantizar la seguridad de los concurrentes durante el horario de funcionamiento de los mismos, y la tranquilidad del entorno externo inmediato del sector hasta 100 mts a contar del ingreso al local.

A tales efectos, las confiterías bailables o discotecas deberán contar con personal masculino y femenino, exclusivamente destinado a esos efectos, el que deberá contar con uniforme y credencial que lo identifique. La autoridad de aplicación podrá disponer que la obligación impuesta en el presente capítulo sea cumplida por personal policial de la Provincia de Córdoba o por empresa privada de seguridad, en el número que la reglamentación establezca, pero, en caso de utilizar seguridad privada, se deberá garantizar que, al menos el 30% del personal afectado a la tarea, pertenezca a la Policía de la Provincia de Córdoba.

Art. 32°.- Es obligación de los propietarios, para los días y horas en que el local se encuentre abierto al público, contratar un servicio de emergencia médica.

Art. 33°.- El incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza relacionado a la seguridad de las personas asistentes y/o que pudieren ser afectadas, dará lugar a la clausura del local en forma preventiva hasta tanto se garantice el cumplimiento de esos dispositivos, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Art 34°.- PROHÍBASE provisoriamente, las construcciones nuevas, remodelaciones y/o ampliaciones de edificios o inmuebles destinados a confiterías bailables, bailantas, y/o discotecas, hasta que el DEM. efectúe un estudio de relevamiento urbanístico a los fines de analizar: los efectos de los emprendimientos ya instalados, la factibilidad de nuevos emprendimientos, el impacto social, ambiental, paisajístico, y urbanístico, como así también del análisis de cuestiones estructurales, de capacidad y seguridad de dichos establecimientos. Dicho estudio una vez efectuado será remitido para su análisis al Honorable Concejo Deliberante.-

CAPITULO II

Bares, Cafés y Confiterías

Art. 35°.- La localización de los establecimientos destinados a BARES, CAFÉS, Y/O CONFITERÍAS será permitida en todas las zonas de la ciudad, siempre que no alteren las condiciones de habitabilidad de la misma, y se registrarán por la Ordenanza 901 de Habilitaciones Comerciales.

Art. 36°.- La ubicación de mesas y sillas sobre las veredas de los bares, cafés y confiterías será autorizada siempre que no altere las condiciones de habitabilidad y/o transitabilidad de la zona, y previo estudio de factibilidad para cada caso, realizado por DEM. La ocupación de patios, terrazas, y/o espacios sin cubierta horizontal, deberá contar con una autorización especial, previo estudio de factibilidad, según la legislación vigente, realizado por la autoridad de aplicación

CAPÍTULO III

Bares Nocturnos y/o pubs

Art. 37°.- En los establecimientos que funcionen como Bar Nocturno o Pub, se encuentra expresamente prohibido el ingreso y permanencia de menores de 16 (dieciséis) años.

Art. 38°.- La localización de los establecimientos destinados a BARES NOCTURNOS Y/O PUBS, será permitida en todo el ejido municipal, aunque sólo podrán localizarse en edificios donde en otros niveles y/o pisos y/o parcelas linderas en todo su perímetro, no existan edificaciones con destino a vivienda.

Los bares nocturnos/pubs no podrán instalarse a una distancia menor a 100 (cien) metros de templos, establecimientos educacionales, centros de salud con internación, geriátricos, casas de velatorio, o cualquier otro local ocupado por entidades de bien público que, a juicio del DEM., tornen inconveniente la radicación.

Art. 39°.- Es obligación de los propietarios de locales donde funcionen bares nocturnos/pubs, garantizar la seguridad de los concurrentes durante el horario de funcionamiento de los mismos, y la tranquilidad del entorno externo inmediato del sector, mediante la incorporación de personal de seguridad público y/o privado, exclusivamente destinado a esos efectos.

Art. 40°.- La habilitación a que hace referencia este Capítulo deberá renovarse cada 2 (DOS) años.

CAPÍTULO IV

De los Espectáculos en Vivo

Art. 41°.- En los locales habilitados por la presente ordenanza para la presentación de espectáculos en vivo, o en los espacios públicos que expresa y especialmente se habiliten al efecto, se deberá cumplir a esos fines, con las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Art. 42°.- Los propietarios y/u organizadores interesados en promover la organización de un espectáculo en vivo, están obligados a presentar por escrito ante el DEM., con antelación mínima de 5 (CINCO) días hábiles administrativos previos a la iniciación de la programación del mismo, una solicitud de autorización que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Estar firmada por el solicitante y el titular o el representante legal del fondo de comercio habilitado. En el caso que el espectáculo pretenda realizarse en espacios de dominio público, se deberá contar previamente con la autorización del ente estatal propietario del mismo;
- b) Describir la superficie y perímetro del espacio físico del local, o del dominio público a ocupar, especificando el ámbito destinado a escenario y camarines, si los hubiere;
- c) Individualizar la nómina del/de los artista/s o nombre del grupo interviniente, el tipo de actuación, género musical y características generales del espectáculo.

Presentar Libre deuda por Tasas Municipales del establecimiento y local donde el espectáculo se realizará, y Libre deuda del pago de multas por infracciones o contravenciones por las que hubiere sido condenado

- d) Toda otra información y documentación que la presente ordenanza requiera en el capítulo destinado a cada rubro en particular, para la realización de este tipo de espectáculos.
- e) El incumplimiento de las obligaciones que la presente Ordenanza impone para la realización de espectáculos en vivo, o las infracciones que durante los mismos se cometan, dará lugar a la suspensión preventiva del espectáculo, sin perjuicio de las demás sanciones que, conforme a la legislación de faltas, pueda corresponder.
- f) No se autorizará Espectáculo en vivo, después de las 03.00 horas, salvo por razones fundadas que evaluará el DEM. Y que deberán constar en la solicitud y en la autorización, con carácter de excepcional.
- g) No se autorizará al mismo local más de un espectáculo en vivo por día, salvo por razones fundadas que evaluará el DEM. Y que deberán constar en la solicitud y en la autorización, con carácter de excepcional.

CAPITULO V

Peñas

Art. 43°.- La localización de los establecimientos destinados a peñas será permitida en todo el ejido municipal, aunque sólo podrán localizarse en edificios donde en otros niveles y/o pisos y/o parcelas circundantes en todo su perímetro, no existan edificaciones con destino a vivienda.

Las peñas no podrán instalarse a una distancia menor a 150 (ciento cincuenta) metros de templos, establecimientos educacionales, centros de salud con internación, geriátricos, casas de velatorio, o cualquier otro local ocupado por entidades de bien público que, a juicio del DEM., tornen inconveniente la radicación.

Las habilitaciones para este tipo de locales deberán renovarse cada 2 (dos) años.

Art. 44°.- Para hacer uso de espacios al aire libre, sin cubiertas verticales u horizontales (al aire libre), los propietarios deberán solicitar la factibilidad al DEM. El cual deberá estudiar la factibilidad, con respecto al horario, día de realización, y molestias que se puedan causar a los vecinos por ruidos molestos, vibraciones o de cualquier otro modo que pueda entenderse como una perturbación grave a la habitabilidad de las propiedades de los vecinos.

CAPITULO VI

Salón de Fiestas, Agasajos, Entretenimientos, y/o Reuniones; Club y/o Asociaciones

Art. 45°.- El responsable del local y/o el/los interesado/s en realizar algún evento en este tipo de locales, están obligados a presentar por escrito ante el DEM., con antelación mínima de 3 (TRES) días hábiles administrativos a la realización de la reunión, una solicitud de autorización que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Estar subscripta por el solicitante y el titular o el representante legal del local habilitado, en el que se pretende realizar la reunión;
- b) Describir el tipo de reunión a realizar, y si se tratara de un espectáculo en vivo, cumplir con los requisitos previstos por el Art. 44 y 45 de la presente Ordenanza.

- c) Libre deuda por Tasas al Comercio y a la propiedad del establecimiento y local donde la reunión se va a realizar, y Libre deuda del pago de multas por infracciones o contravenciones por las que fuere sido condenado.

El incumplimiento de las obligaciones que la presente Ordenanza impone para la realización de este tipo de reuniones, o las infracciones que durante los mismos se cometan, dará lugar a la suspensión preventiva de la reunión, sin perjuicio de las demás sanciones que conforme a la legislación de faltas pueda corresponder.-

Los establecimientos a los que hace referencia el presente capítulo deberán renovar su habilitación cada 2 (DOS) años.

Las habilitaciones de lugares al aire libre, patios o terrazas descubiertas deberán contar con un permiso especial, otorgado por el DEM, según se pueda establecer niveles de sonido, actividad de luces y de cualquier otro tipo de efectos especiales.

Art. 46°.- En este tipo de locales y espectáculos, la admisión de los asistentes es facultativa de los organizadores, y después de las 24:00 horas está prohibida la permanencia de menores de 16 años que no estén acompañados de familiares mayores.

Capítulo VII

Espectáculos cinematográficos y teatrales

Art. 47°.- Los espectáculos cinematográficos se clasificarán de conformidad a las disposiciones del Instituto Nacional de Cinematografía, y a las normas provinciales y nacionales sobre la materia.

Art. 48°.- De acuerdo con la clasificación establecida en el artículo precedente, los propietarios y/o responsables de las salas cinematográficas y teatrales deberán consignar en los anuncios o programas de espectáculos, en forma perfectamente visible, si la función es apta o no para la asistencia de menores.

Capítulo VIII

De los horarios e iluminación de los distintos rubros

Art. 49°) Fíjese los horarios y el grado de iluminación de cada una de las categorías como las siguientes:

a) Confiterías Bailables y/o Discotecas y/o Bailantas

Viernes, Sábado y vísperas de feriado de 23:00 hs a 06:00hs; debiendo cortar la música indefectiblemente a las 05:30 y a partir de este horario comenzar con el proceso de evacuación del local bailable.

De lunes a jueves de 23:00 hs a 05:00 hs.

Horario máximo permitido de ingreso 02.00 hs.

En los baños tendrán una iluminación mínima de 140 lux a 0,80 mts. del nivel del piso

b) Bares, Cafés y Confeiterías

De domingo a lunes de 08:00 hs a 05:00hs

Tendrán una iluminación mínima de 140 lux a 0,80 mts. del nivel del piso y podrán disminuir a 80 lux cuando el DEM lo determine.

c) Bares Nocturnos y/o pubs

Viernes, sábado y vísperas de feriado de 23:00hs a 04:30 hs.

Horario máximo permitido de ingreso 02.00 hs.

Tendrán una iluminación mínima de 80 lux a 0,80 mts. del nivel del piso y podrán disminuir a 60 lux cuando el DEM lo determine

d) Peñas

Viernes, sábado y vísperas de feriado de 21:00 hs a 04:30 hs

Tendrán una iluminación mínima de 140 lux a 0,80 mts. del nivel del piso y podrán disminuir a 80 lux cuando el DEM lo determine

e) Salón de Fiestas, Agasajos, Entretenimientos, y/o Reuniones; Club y/o Asociaciones

Viernes, sábados y vísperas de feriado de 21:00 hs a 04:30 hs.

Tendrán una iluminación mínima de 140 lux a 0,80 mts. del nivel del piso y podrán disminuir a 80 lux cuando el DEM lo determine.

f) Espectáculos cinematográficos y teatrales

Viernes, sábados y vísperas de feriado de 19:00 hs a 02:00 hs

Tendrán una iluminación mínima de 140 lux a 0,80 mts. del nivel del piso y podrán disminuir a 80 lux cuando el DEM lo determine

g) Espectáculos Circenses

Viernes, sábados y vísperas de feriado de 10 hs. A 02 hs.

Tendrán una iluminación mínima de 140 lux a 0,80 mts del nivel del piso y podrán disminuir a 80 lux cuando el DEM. Lo determine.

TITULO TERCERO

De las sanciones

Art. 50°).- Las infracciones a lo dispuesto por la presente ordenanza, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo, con independencia de toda otra sanción que pudiera corresponder según la legislación vigente.

Art. 51°).- Será considerada falta grave la superación del límite de capacidad permitido en el local, y/o el no contar con adecuadas condiciones de uso de medios de evacuación y de extinción de incendios, y/o el incumplimiento en disponer del personal de seguridad que se establezca, y/o la carencia de las luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes, y/o la realización de toda otra acción u omisión que pusiera en riesgo la seguridad del público presente y/o de la población. En estos casos, se podrá disponer la clausura del local, la cual será definitiva si mediara una clausura firme anterior por alguna de estas causales, con menos de un año desde el hecho que la motivara y por la misma causa.

Art. 52°).- Los establecimientos que no respeten los horarios de funcionamiento, y/o las condiciones de admisión, y/o no cumplimentaran con cualquier otra disposición prevista por la presente ordenanza para cualquiera de los rubros, y siempre que no existiera una sanción impuesta por ordenanza especial, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Primer hecho: multa cuyo mínimo se estipula entre 10 (DIEZ) Unidades de Multa como mínimo y máximo de 30 (TREINTA) Unidades de Multa, sin perjuicio de disponer la clausura de hasta 2 (dos) días según la gravedad de la infracción.
- b) Primera reincidencia: multa cuyo mínimo se estipula en 30 (TREINTA) Unidades de Multa y el máximo de 100 (CIEN) Unidades de Multa sin perjuicio de disponer la clausura de entre 3 (tres) y 7 (siete) días según la gravedad de la infracción.
- c) Segunda reincidencia: multa cuyo mínimo se estipula en 100 (CIEN) Unidades de Multa y el máximo de 200 (DOSCIENTA) Unidades de Multa, con clausura de 8 (ocho) a 15 (quince) días según la gravedad de la infracción.
- d) Tercera reincidencia: multa cuyo mínimo se estipula en 200 (DOSCIENTAS) Unidades de Multa y el máximo 1.000 (MIL) Unidades de Multa, con clausura de 15 (quince) a 40 (cuarenta) días según la gravedad de la infracción, pudiendo disponerse la revocación definitiva de la habilitación, en cuyo caso las actuaciones se elevarán en consulta a la Oficina del Jefe de la Administración Municipal.

Art. 53°). En todos los casos del artículo anterior, el infractor podrá reconocer la falta dentro de los tres días hábiles de notificada por acta de los Inspectores, en cuyo caso corresponderá pagar el 50 % del mínimo, el cual deberá ser abonado dentro de los cinco días hábiles.

Art. 54°).- La autorización o habilitación para funcionar, podrá ser revocada por el DEM., en los siguientes casos:

- a) cuando circunstancias de orden público así lo requiera;
- b) por falta de pago de mas de seis meses a contar desde el vencimiento de los impuestos, tasas y/o contribuciones municipales que correspondiera tributar por el ejercicio de la actividad o por el local donde la misma se desarrolla, y/o falta de pago de multas por contravenciones a las que fuere condenado, después que hubieren transcurrido 15 (quince) días a partir de la fecha en que el DEM. hubiera requerido fehacientemente al propietario del local y/o al responsable del negocio, el cumplimiento de los mismos.
- c) Por incumplimiento de lo establecido en el último párrafo del Art. 8 de la presente Ordenanza.

La revocación de la autorización o habilitación importará el cese inmediato de la actividad de que se trata, bajo apercibimiento de clausura.

La resolución que dispone la revocatoria es recurrible sólo con efecto de devolución de los montos abonados por adelantado para la realización del espectáculo de que se trata.-

Art. 55°).- Facúltase al DEM. a celebrar los convenios que estime necesario para el cumplimiento o implementación de la presente ordenanza.

Art. 56°).- Deróguense todas las disposiciones que se opongán a la presente Ordenanza a cuyo efecto, se establece la prelación normativa de ésta.-

Art.57°).- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Municipal y archívese.

MINA CLAVERO, 08 de ENERO 2013.-

ORDENANZA N° 1027/13



Municipalidad de Mina Clavero

Concejo Deliberante

Av. Mitre 1191 - Tel./Fax 03544-479661

C.P. 5889 - Mina Clavero

Provincia de Córdoba

ORDENANZA N°:1027/2013

ORDENANZA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Sancionada
08/01/2013